El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide reposición

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad médica

Demandantes : Valentina Mejía Usuga y otros

Demandados : EPS Saludcoop y otro

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-001-2012-00250-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN / NO ES NECESARIO SUSTENTAR EN SEGUNDA INSTANCIA SI SE HIZO EN PRIMERA / CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN DE TUTELA STC-8385-2021.**

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional a efectos de examinar el tema de apelación. (…)

Ellos son (i) legitimación o interés, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria. (…)

En atención a lo decidido por la Sala Civil de la CSJ, en sentencia STC-8385-2021 se revocará la decisión motivo de impugnación, puesto que si bien la parte actora, dentro del término para sustentar definido por el artículo 14 del Decreto Presidencial 806 de 2020, guardó silencio, según constancia secretarial del día 04-05-2021…; la citada Corporación, en sede constitucional (Criterio auxiliar), a partir del 18-05-2021, estableció que son suficientes los argumentos de primer grado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0095-2021**

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

Dar cumplimiento a la decisión STC-8385-2021 de la CSJ, Sala Civil. Por lo tanto, compete resolver, previas las apreciaciones jurídicas del caso, el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído fechado 11-05-2021.

1. **La providencia recurrida**

Dispuso la deserción de la alzada propuesta contra la sentencia de primera instancia, porque la parte demandante pretermitió presentar la sustentación en esta Sede, según el Decreto Presidencial No. 806 de 2020 (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.14).

1. **La síntesis de la reposición**

Explica que, en primera instancia, al momento de interponer los reparos, también sustentó el recurso en debida forma, incluso con el análisis probatorio que expone su inconformidad; tal como indicó en el nombre del escrito. Manifiesta que siguió el artículo 322-3°-4°, CGP, entonces, no debió declararse la deserción porque en el expediente reposaba el memorial que cumplía con esa carga.

Añade que nada impide hacer esa sustentación anticipada y así dice la Sala Laboral de la CSJ, entre otras en la STL-8175-2020. Aduce que la deserción vulnera los derechos fundamentales de los apelantes, el acceso a la administración de justicia y se muestra prevalente del derecho procesal frente al sustancial. De mantenerse la decisión, pide se remita al superior (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.20).

1. **La sinopsis de la réplica**

El Hospital Infantil Universitario “Rafael Henao Toro” reclama se mantenga la decisión, porque la normativa vigente impone esa sustentación escrita ante el superior, en el término de cinco (5) días. Así se entiende de la jurisprudencia de la CC (SU-418-2019) acogida por los Tribunales Superiores de Medellín y Manizales. Se opone, igualmente, a la apelación, porque taxativamente no está dispuesto para la providencia impugnada, pues ni siquiera es pasible de súplica (Artículos 331 y 321, CGP) (Carpeta 2ª instancia, pdfs Nos.23 y 25).

1. **Las estimaciones jurídicas para decidir**

*5.1. El trámite del recurso*. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y en término se pronunció uno de los integrantes de la parte pasiva (Carpeta 2ª instancia, pdfs. No.21 y 26).

*5.2. Los requisitos de viabilidad de un recurso*. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite[[1]](#footnote-1), o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[2]](#footnote-2)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4), a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[5]](#footnote-5). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-6).

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[7]](#footnote-7). Y en decisión más próxima (2017)[[8]](#footnote-8) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Ellos son **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10).

En este caso están cumplidos, dado que: **(i)** hay legitimación en la parte que recurre porque estima que hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; **(ii)** Oportunidad (Carpeta 1ª instancia, pdf. No.21); **(iii)** Procedencia, pues la aludida providencia es pasible de reposición (Artículo 318, CGP); y, está cumplida la carga procesal de **(iv)** la sustentación (Artículo 318-3º, CGP), acorde con el memorial acercado en tiempo (Carpeta 2ª instancia, pdf. No.30).

*5.3. El problema jurídico por resolver.* ¿Debe reponerse para tener por sustentado el recurso de apelación y darle trámite a la segunda instancia, según la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico

*5.4.1. Los límites en el ámbito decisional de la alzada.* El trazado de los puntos que, son materia de análisis en esta instancia, está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente, según prescripción normativa expresa de los artículos 320 y 328, ib., aplicación particular del principio dispositivo. En ese contexto se desarrollará el análisis siguiente.

* + 1. *Análisis del caso concreto*

En atención a lo decidido por la Sala Civil de la CSJ, en sentencia STC-8385-2021 se revocará la decisión motivo de impugnación, puesto que si bien la parte actora, dentro del término para sustentar definido por el artículo 14 del Decreto Presidencial 806 de 2020, guardó silencio, según constancia secretarial del día 04-05-2021 (Carpeta 2ª instancia, archivo 08); la citada Corporación, en sede constitucional (Criterio auxiliar), a partir del 18-05-2021[[11]](#footnote-11), estableció que son suficientes los argumentos de primer grado.

Así las cosas, por secretaría, se dispondrá correr el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte no recurrente. Ante la prosperidad de la reposición, no habrá lugar a conceder la apelación reclamada *(Sic)*.

1. **Las decisiones finales**

Con estribo en las premisas anteriores, se dispondrá: **(i)** Reponer el proveído que declaró la deserción del recurso contra el fallo apelado; y, **(ii)** Advertir que esta decisión es irrecurrible (Artículo 318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REPONER el auto emitido el 11-05-2021 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, para ordenar que, por secretaría, se corra traslado a la parte no recurrente, para la réplica.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-1)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-3)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-9)
10. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. **(i)** STC-5497-2021, **(ii)** STC-5630-2021, **(iii)** STC-5826-2021 y **(iv)** STC-5498-2021. [↑](#footnote-ref-11)